

DIPUTADO ANTONIO DE JESÚS MADRÍZ ESTRADA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
P R E S E N T E

SILVANO AUREOLES CONEJO, Gobernador del Estado, en ejercicio de las atribuciones que al Ejecutivo del Estado a mi cargo, confieren los Artículos 36 fracción I, 47 y 60 fracciones V y XXII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 3 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, por su digno conducto someto a la consideración y aprobación en su caso, de esa Honorable Legislatura, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se crea el capítulo IV denominado “Violencia Sexual Digital” dentro del Título Décimo Tercero denominado “Delitos contra la Dignidad Humana”; se adiciona el artículo 197 bis, se reforma el artículo 198 y se deroga el artículo 198 bis del Código Penal para el Estado de Michoacán, así como también se adiciona la fracción VII al artículo 9 de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, y la actual fracción VII se recorre en su orden subsecuente, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los albores del constitucionalismo moderno, el respeto a los derechos fundamentales se han vuelto la piedra angular del actuar absoluto del estado, de ahí la necesidad de que existan mecanismos legales efectivos que brinden una protección amplia a las personas, haciendo centro del supuesto jurídico al ser humano y de manera especial a su dignidad.

Es importante destacar que dentro del universo de los derechos fundamentales, revisten especial importancia los que se refieren al libre desarrollo de la personalidad, ya que permiten el disfrute pleno de la vida; en esta categoría se encuentra el derecho al honor y a la dignidad, entre los que destaca el derecho a la intimidad que pertenece a la primera generación de derechos humanos, en virtud de que fueron reconocidos antes del nacimiento de los derechos sociales.

Aunado a lo anterior, diversos instrumentos internacionales dan cuenta de la necesidad de regular estas conductas tal y como lo podemos observar en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), el cual en su artículo 17, establece las mismas disposiciones que el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en su artículo 19 al hablar de la libertad de expresión, señala que el

ejercicio de ese derecho entraña deberes y responsabilidades especiales por lo que podrá estar sujeto a ciertas restricciones fijadas por la ley y que sean necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, así como para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o moral públicas.

Por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) –Pacto de San José, en su artículo 11, refiere a que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y que por tanto no deberá ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, familia, domicilio, correspondencia, ni deberá sufrir ataques ilegales a su honra o reputación; también, establece el derecho de la persona a ser protegida por la ley contra esas injerencias o ataques, por otro lado el artículo 13 establece la libertad de pensamiento y expresión determinando que no deberá existir previa censura, pero que el ejercicio de esos derechos estará sujeto a responsabilidades ulteriores, mismas que deberán estar expresamente fijadas por la ley y que deberán tender a asegurar entre otras cuestiones, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás.

Reconociendo de antemano que este tema ha sido de gran interés y preocupación para diversos grupos de la sociedad civil, y atendiendo a la imperiosa necesidad y obligación de escuchar a las distintas voces de la sociedad civil, tuve oportunidad de reunirme con colectivos de mujeres jóvenes como lo son el ***Frente Nacional para la Sororidad, Colectivo Kybernus Insurrectas Michoacán, Defensoras Digitales Michoacán***, entre otras, de las cuales hoy soy aliado para encabezar esta lucha que han emprendido las mujeres sobrevivientes de Violencia Digital, a fin de exigir se respete su dignidad.

Esta iniciativa pretende visibilizar la Violencia Digital, castigar la violencia sexual en internet, capacitar, prevenir y erradicar la violencia en línea contra las mujeres, niñas y niños, todo lo anterior teniendo como fin el que las mujeres y niñas estén seguras también en Internet, y para que las personas, hombres y mujeres puedan gozar un espacio digital libre de acoso.

Esta reforma ha sido aprobada en 13 Estados de la República y ha sido reconocida como “La Ley Olimpia”, pues este paquete de reformas fue redactado por primera vez en México en el año 2013, por la Activista Olimpia Coral Melo que después de la publicación de un video sexual que se difundió sin su consentimiento vivió en carne propia esta Violencia.

En este sentido y en el ánimo de desarrollar políticas públicas tendientes a brindar una protección amplia a estos derechos y respondiendo a la prioridad denominada “tranquilidad, justicia y paz” del Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán 2015-2021, es que presento esta iniciativa que tiene por objeto proteger la dignidad, la intimidad, la privacidad de la vida de las personas, actualizando el marco normativo estatal, para sancionar de manera efectiva nuevos fenómenos sociales que laceran a las personas, como es la difusión sin consentimiento de conversaciones, imágenes, audios, videos, o cualquier otro material no autorizado; comportamientos que consiste en exhibir contenido íntimo, desnudos, sexuales, eróticos o insinuaciones sexuales.

Práctica muy común, gracias al uso de redes sociales, que en muchos casos se sale de control y genera consecuencias fatales como el suicidio, el estigma, aislamiento social, quebrantamiento de las relaciones interpersonales, entre otras. Según un estudio reciente en Estados Unidos, Reino Unido e Irlanda, el 60 % de los adolescentes han sido solicitados de alguna forma para tomarse fotos desnudos o enviar mensajes con contenido sexual. De esta muestra, entre el 20 % y el 25% han enviado imágenes comprometedoras lo que los han colocado en una situación de vulnerabilidad.

Este ha sido un tema de relevancia a nivel mundial por las graves implicaciones que tiene en la salud de las personas, al respecto la Asociación para el Progreso de las Comunicaciones¹ en su ejercicio de mapeo a través de la plataforma Ushahidi de Take Back the Tech, señala que de un total de 1,126 casos provenientes de siete países, se reportaron nueve tipos de daño, siendo los más predominantes el daño emocional (33%), el daño a la reputación (20%), el daño físico (13%), la invasión a la privacidad (13%); y en 9% de los casos hubo alguna forma de daño, entre los que se encuentran el daño psicológico (angustia, depresión, miedo, estrés, paranoia, impotencia), el daño físico (Dolor de cabeza, colapso emocional, llanto autolesión e incitación al suicidio) el miedo a salir (auto-restricción de movilidad).

A nivel local la población michoacana no ha sido ajena a este tipo de prácticas, ya que se tiene detectados 257 casos en Morelia, 228 en Zamora, 210 en La Piedad, 110 en Apatzingán, 89 en Lázaro Cárdenas y 34 en Aquila. Estos contenidos comienzan difundándose en redes sociales y terminan comercializándose hasta por 50 pesos a través de páginas de contenido sexual donde el 80% de los videos y fotografías que ahí se exhiben son sin el consentimiento de las personas.

¹ <https://www.apc.org/es>

Las nuevas tecnologías sin duda han favorecido la aparición de estos hábitos de conductas, que devienen de la utilización de herramientas de comunicación como whatsapp, telegram, instagram, facebook, entre otras, que de ser mal utilizadas suponen un grave riesgo para bienes jurídicos de importancia.

Principalmente el sector más afectado con este tipo de conductas, son las mujeres quienes se ven directamente afectadas en su intimidad y dignidad. Ante ello, es que se hace necesario revisar y actualizar el código penal para el estado, con el propósito de castigar con mayor ahínco este tipo de conductas.

Aún y cuando el código punitivo para el estado ya contempla figuras que castigan conductas que lesionan la dignidad humana, es necesario hacer algunas adecuaciones que permitan sancionar a los autores materiales, cómplices y coparticipes de esta afectación, ya que ello brindara una protección más amplia a las personas, pero principalmente a las mujeres que son el sector más vulnerable ante este delito, y así sumarnos a la tendencia de otros estados como: Baja California, Sinaloa, Nayarit, Estado de México, Aguascalientes, Guerrero, Puebla, Oaxaca, Coahuila, Zacatecas, Guanajuato, Querétaro, Ciudad de México, Hidalgo, Tlaxcala, Veracruz, Chiapas y Yucatán.

Es importante señalar que todos estos esfuerzos legislativos han tenido como objetivo visibilizar que las tecnologías de la información y comunicación están siendo utilizadas para causar daño a las personas de manera mayoritaria a mujeres y niñas, y entre las causas es por la falta de controles legales, sociales, medidas de prevención que faciliten la persecución del comportamiento criminal en línea.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es que me permito someter a la consideración de esa soberanía el siguiente Proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO: Se crea el capítulo IV denominado “Violencia Sexual Digital” dentro del Título Décimo Tercero denominado “Delitos contra la Dignidad Humana”; se adiciona el artículo 197 bis, se reforma el artículo 198 y se deroga el artículo 198 bis del Código Penal para el Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

TÍTULO DÉCIMO TERCERO
DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA

CAPÍTULO I

(...)

CAPÍTULO II

(...)

CAPÍTULO III

(...)

Artículo 197. (...)

Artículo 197 bis. Exclusión del delito de ataques a la propia imagen

El derecho a la propia imagen no impedirá:

I. Su captación, reproducción o publicación cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de proyección pública y la imagen se capte durante un acto o lugar de interés público;

II. La utilización de la caricatura de dichas personas de acuerdo con el uso social; y,

III. La información gráfica sobre un suceso o acontecimiento público cuando la imagen de cualquier persona aparezca como meramente accesoria.

Este delito se perseguirá por querrela.

CAPÍTULO IV VIOLENCIA SEXUAL DIGITAL

Artículo 198. Se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización a quien difunda, divulgue, almacene, comparta, distribuya, compile, comercie, haga circular, oferte, publique, o amenace con difundir, imágenes, audios o videos de contenido real, editado y/o alterado de una o varias personas desnudas parcial o totalmente o cualquier contenido erótico o sexual, ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento de la persona afectada.

También comete este delito quién solicite y/o requiera imágenes, audio, video o cualquier otro material que contenga actividades sexuales implícitas, y/o actos de connotación sexual sin el consentimiento de la persona involucrada.

La misma sanción se aplicará a quién sin consentimiento, exponga algún tipo de contenido íntimo o privado por cualquier medio que menoscabe la dignidad de la persona.

Este delito se perseguirá por querrela, y de oficio tratándose de personas menores de edad, personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o que se encuentren en condición de vulnerabilidad.

Se aumentará la pena hasta en una mitad de la máxima considerada cuando:

I. El delito sea cometido por el cónyuge o por una persona con la que tenga o haya tenido alguna relación de afectividad o convivencia;

II. Cuando el sujeto activo mantenga una relación laboral, del ámbito político y en general cuando exista alguna relación de supra a subordinación y/o jerárquica;

III. Se cometa en contra de una persona menor de edad, que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, o que se encuentre en situación de vulnerabilidad por su condición social, cultural, económica o étnica;

IV. Se obligue a una persona a producir o elaborar contenido erótico, íntimo, pornográfico o sexual bajo la amenaza de revelar, publicar, difundir o exhibir sin su consentimiento el material que previamente el sujeto pasivo le haya compartido directamente o que haya obtenido a través de una intervención de comunicación privada o por cualquier otro medio;

V. Cuando se amenace con difundir el contenido, reciba o condicione para sí o para otro cualquier beneficio a cambio de la no difusión del mismo;

VI. Cuando el sujeto activo aproveche su empleo, cargo o comisión en un medio de comunicación impreso, digital, radiofónico o televisión en cualquiera de sus modalidades, para difundir, compilar, publicitar o reproducir material de contenido íntimo, sexual o erótico, así como los datos de localización o identidad del sujeto pasivo sin su consentimiento; y,

VII. Cuando el sujeto activo aproveche su empleo, cargo o comisión en algún establecimiento de servicio al público para realizar alguna de las conductas establecidas en los párrafos primero y segundo del presente artículo.

Para los efectos de las disposiciones anteriores, la autoridad investigadora o jurisdiccional en el ámbito de su competencia solicitarán u ordenarán respectivamente, el retiro y eliminación inmediata de la publicación o compilación del contenido íntimo no autorizado por el sujeto pasivo a la empresa de prestación de servicios digitales o informáticos, servidores de internet, redes sociales, administrador o titular de la plataforma digital de que se trate.

Artículo 198 Bis. Se deroga.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se adiciona la fracción VII al artículo 9 de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, y la actual fracción VII se recorre en su orden subsecuente, para quedar como sigue:

Artículo 9. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

- I. (...);
- II. (...);
- III. (...);
- IV. (...);
- V. (...);
- VI. (...);

- VII. Violencia Digital. Es cualquier acto que se presenta a través de las tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de internet, redes sociales o correo electrónico, o cualquier otro espacio digitalizado que atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada de las mujeres o cause daño o sufrimiento psicológico, físico, económico o sexual tanto en el ámbito privado como en el público; así como daño moral a ellas y su familia. Se manifiesta mediante el acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión sin consentimiento de contenido íntimo, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones graficas o sonoras verdaderas o alteradas; y,**
- VIII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.**

TRANSITORIO

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. En un plazo no mayor a 90 días posteriores a la publicación del presente decreto, la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas, deberá implementar políticas de capacitación para prevenir y atender la violencia sexual digital.

TERCERO. En un plazo no mayor a 90 días posteriores a la publicación del presente decreto, la Fiscalía General del Estado deberá capacitar a su personal en la atención del delito de violencia sexual digital.

CUARTO. Las carpetas de investigación y lo procesos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente decreto conforme a lo establecido en el artículo 198 bis que se deroga, se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos.

Morelia, Michoacán, a 29 de octubre del 2019.

ATENTAMENTE
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

ING. SILVANO AUREOLES CONEJO
GOBERNADOR DEL ESTADO

ING. CARLOS HERRERA TELLO
SECRETARIO DE GOBIERNO

MTRA. NURIA GABRIELA HERNÁNDEZ ABARCA
SECRETARIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA
Y DESARROLLO DE LAS MUJERES MICHOACANAS